

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **ZORAIDA ACERO**
Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2022-00249-00**
Asunto : **DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, PETICIÓN, MÍNIMO
VITAL Y DEBIDO PROCESO**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta, por la señora ZORAIDA ACERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.491.989, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la seguridad social, petición, mínimo vital y debido proceso.

1.1. HECHOS

La parte demandante relató los siguientes hechos:

“PRIMERO: La señora ZORAIDA ACERO, se identifica con el número de cedula 23.491.989 del municipio de Chiquinquirá, cuenta en la actualidad con 62 años de edad.

SEGUNDO: La señora ZORAIDA ACERO, por sentencia judicial que declaró la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el 20 de septiembre del año 2020, por el JUZGADO DEISCIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., y ratificada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, se encuentra afiliada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: Por el trámite de traslado de régimen por la nulidad de la afiliación, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR, trasladó los tiempos cotizados por la señora ZORAIDA ACERO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el 30 de agosto de 2021.

CUARTO: Sin embargo, lo anterior, la Historia Laboral emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solo se reportan DIESCISIETE “COMA” CATORCE SEMANAS (17,14), lo que significa una falta de MIL CIENTO TREINTA Y OCHO “COMA” CINCUENTA Y SEIS SEMANAS (1138.56), puesto que el total de semanas cotizadas por la señora ACERO es de un total de MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO SEMANAS (1155.7).

QUINTO: La anterior demora para el cargue de los tiempos cotizados efectivamente, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, implica que la señora ZORAIDA ACERO no puede acceder a su derecho pensional en las condiciones que en derecho le asisten, ya que el total de semanas que cotizó a Sistema General de Pensiones toda su vida laboral, no están completamente contabilizadas, afectado sus derechos al DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL.

SEXTO: Lo anterior tanto más cuanto que se trata de un trámite ordenado por un Juez de la República, omisión que significa para la señora menoscabo de su derecho al DEBIDO PROCESO en su componente de cumplimiento de una orden judicial.

SEPTIMO: La necesidad de la presente acción constitución, se vislumbra ante el hecho de la espera injustificada e injusta por la que está pasando la señora ZORAIDA ACERO al tener que esperar que las Administradora procedan con el cumplimiento de la orden judicial emanada del JUZGADO DEISCIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., y ratificada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, dentro del proceso radicado 110013105 – 018 – 2018 – 00145 – 00.”

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, petición, mínimo vital y debido proceso.

1.3. PRETENSIONES

Mediante la acción de tutela se pretende lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a que reporte efectivamente las semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social, a la Historia Laboral de la señora ZORAIDA ACERO,

correspondientes a los periodos que reposaban en le historia laboral emitida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR**, para proceda a certificar de forma completa el traslado efectivo de los dineros que reposaban en la cuenta de ahorro individual de la señora **ZORAIDA ACERO** y que trasladó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en cumplimiento de la orden judicial emanada del **JUZGADO DEISCIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, y ratificada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, dentro del proceso radicado 110013105 – 018 – 2018 – 00145 – 00.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto del 12 de julio de 2022, se admitió la demanda; se vinculó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR, por tener interés directo en el resultado del proceso; y se notificó a los **PRESIDENTES DE COLPENSIONES Y PORVENIR**, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. COLPENSIONES

Con memorial del 19 de julio de los corrientes¹, COLPENSIONES presentó informe a la acción de tutela, informando que en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá se tramitó proceso ordinario 11001- 3105-018-2019-00101-00 en el cual se declaró la ineficacia de traslado del RPM al RAIS dejando la afiliación del accionante en Colpensiones y se ordenó trasladar aportes de Porvenir a Colpensiones, la señora Zoraida Acero fue afiliada a COLPENSIONES.

En cuanto al traslado de los aportes y la inclusión de los mismos en la historia laboral, indicó que, que es necesaria la intervención de la AFP PORVENIR, como quiera que es esa entidad la que debe llevar a cabo las actuaciones a su cargo para que Colpensiones pueda dar cumplimiento total al fallo ordinario

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la acción, al sostener que las pretensiones del caso corresponden a la órbita del juez ordinario.

3.2. AFP PORVENIR

¹ Cfr. Documento digital 10

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 14 de julio de los corrientes², la AFP PORVENIR contestó la acción de tutela, informando que, en cumplimiento de una acción judicial fue anulada la vinculación que la accionante tenía con esa AFP y los fondos cotizados para pensión fueron trasladados a COLPENSIONES y reportados en el Sistema de Información de Afiliados a Fondos de Pensiones (SIAFP).

De acuerdo con lo anterior, afirma que es COLPENSIONES la entidad llamada a dar respuesta a los requerimientos efectuados por la accionante y proceder a normalizar la historia laboral incluyendo todos los periodos que se encuentran registrados en SIAFP ya que los mismos fueron debidamente reportados ante el sistema establecido para ello, por lo que solicita su desvinculación del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la acción de tutela procede para solicitar la corrección y/o actualización de la historia laboral de la señora ZORAIDA ACERO; y si se presenta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, petición, mínimo vital y debido proceso por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

4.2. Subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

² Cfr. Documento digital 08

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela ha sido concebida *“únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho.”*³

De allí la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltas por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo i) cuando existe ausencia de mecanismo ordinarios; ii) cuando los mecanismos ordinarios no sean efectivos para proteger el derecho que se aduce vulnerado; o iii) cuando se presente un perjuicio irremediable, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional, dado que la acción de tutela no puede reemplazar a las vías administrativas y/o judiciales, pues ello atentaría contra el principio de subsidiariedad.

Para verificar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para solicitar la protección de los derechos fundamentales solicitados se realizará el análisis de los hechos probados.

4.3 Hechos probados

³ Ver sentencia C 132 de 2018

De las pruebas documentales aportadas al expediente se prueban los siguientes hechos:

- La señora Zoraida Acero, nació el 11 de marzo de 1960. A la fecha tiene 62 años de edad.
- Mediante sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020, por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada el 16 de diciembre de 2020, por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310501820180014500, se declaró la ineficacia del traslado de la señora Zoraida Acero, a la AFP HORIZONTE hoy AFP PORVENIR, suscrita el 16 de diciembre de 1998 y declaró que, para todos los efectos legales, la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. Asimismo, ordenó a AFP PORVENIR a trasladar todos los dineros ahorrados por la demandante en su cuenta individual a COLPENSIONES.
- Con peticiones del 10 y 12 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la accionante solicitó a COLPENSIONES y a PORVENIR el cumplimiento de la orden judicial proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, dentro del radicado 2018-00145.
- En cumplimiento a la sentencia, COLPENSIONES expidió certificación en la que consta que la señora Zoraida Acero se encuentra afiliada desde el 01 de enero de 1995, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por COLPENSIONES.
- Asimismo, de acuerdo con la historia laboral consolidada expedida por PORVENIR, se extrae que la señora Zoraida Acero ha cotizado un total de 1.155,7 semanas a octubre de 2021 y que el dinero correspondiente a esas semanas de cotización fue trasladado a COLPENSIONES.
- De acuerdo con el reporte de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES, se observa que, a julio de 2022, a la demandante le aparecen 784,43 semanas de cotización.

4.4. Caso concreto

La señora Zoraida Acero, presenta acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la seguridad social, petición, mínimo vital y debido proceso, para que a través del mecanismo constitucional se ordene a la

accionada a reportar en su historia laboral las semanas de cotización trasladadas por la AFP PORVENIR en cumplimiento a una sentencia ordinaria laboral.

De la revisión de las pruebas allegadas al expediente se evidencia que, en ejercicio de una acción laboral ordinaria, adelantada en el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, por la señora Zoraida Acero contra COLPENSIONES, se declaró la ineficacia del traslado de la señora Zoraida Acero, a la AFP HORIZONTE hoy AFP PORVENIR, suscrita el 16 de diciembre de 1998 y declaró que, para todos los efectos legales, la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. Asimismo, ordenó a AFP PORVENIR a trasladar todos los dineros ahorrados por la demandante en su cuenta individual a COLPENSIONES.

Fue así, que mediante peticiones del 10 y 12 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la accionante solicitó a COLPENSIONES y a PORVENIR el cumplimiento de la orden judicial.

En cumplimiento a la sentencia, COLPENSIONES registró la afiliación de la accionante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la AFP PORVENIR anuló la afiliación de la accionante y trasladó el dinero de cotización pensional que estaba a nombre de la accionante, a COLPENSIONES, sin embargo, de la historia laboral expedida por COLPENSIONES no se observa que se hayan cargado la totalidad de las semanas trasladadas.

Si bien, se evidencia la anterior situación, este Despacho no tiene competencia para solucionar la controversia de la accionante, como quiera que sus pretensiones van encaminadas al cumplimiento de un fallo judicial proferido por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, lo que hace que la acción de tutela se torne improcedente, pues, a través de este mecanismo no se puede ordenar el cumplimiento de una sentencia judicial ya que esa facultad radica en el juez natural de la causa, es decir en el Juzgado 16 Laboral de Bogotá.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el mecanismo de tutela resultaría procedente para conocer el asunto de manera transitoria, únicamente, si la accionante hubiese demostrado la ocurrencia de perjuicio irremediable. Como en el proceso de la referencia no se evidencia que la accionante presente riesgo alguno, no hay lugar a adoptar la medida de manera transitoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora ZORAIDA ACERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.491.989, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴ **Parte demandante:** josefmarinabogados@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Vinculado: porvenir@en-contacto.co; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828d13e8c49b4dcf6c19a073eaa6aaa4875e5105480f31abde582df05cfe4f16**

Documento generado en 26/07/2022 04:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>